

## **RESOLUCIÓN (Expte. 337/93 Zontur)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan,, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 8 de enero de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Felipe Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 337/95 (849/92 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado de oficio contra la Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR), por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en efectuar recomendaciones de precios.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Como consecuencia de una noticia de prensa aparecida en el diario El País del 23 de junio de 1992, el Servicio, después de practicar una información reservada, incoa expediente, el 27 de julio de 1992, a ZONTUR y a sus miembros por ser autores de una "recomendación colectiva de precios determinados para la contratación de los paquetes turísticos con las empresas operadoras". Por Providencia de 5 de febrero de 1993 se considera "vinculado con los hechos denunciados a D. José María Rossell Recasens, Presidente de ZONTUR, a cuyo fin se le notifica la Providencia de incoación".
2. Con la información obtenida de ZONTUR en la información reservada, y de las Asociaciones miembros de ella tras la apertura del expediente, el Instructor formula el 17 de marzo de 1993 dos pliegos de concreción de hechos:
  - el primero, a ZONTUR, a quien se considera autora de una recomendación colectiva de precios dirigida a sus asociados y *"divulgada mediante, primero, la Circular de ZONTUR nº 75/92 de fecha 21 de Abril de 1992 dirigida a todos los afiliados y segundo, las declaraciones de los directivos de ZONTUR a los medios de*

*comunicación social con aparición de un anuncio de subida de precios en las tarifas de las plazas hoteleras en el diario "EL PAÍS" del día 23 de Junio de 1992".*

- el segundo, a D. JOSÉ MARÍA ROSSELL RECASENS, al que se imputa la misma recomendación colectiva en cuanto es quien firma la Circular de referencia.
- 3. Los expedientados presentan sus contestaciones al pliego, proponen prueba y acompañan diversos recortes de prensa que recogen declaraciones del Conseller de Turismo de las Islas Baleares, del Secretario General de Turismo y del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.
- 4. Tras la solicitud de más información a las Asociaciones afiliadas a ZONTUR, el Instructor formula el Informe en el que justifica la no aceptación de la prueba propuesta por no ser relevante para el objeto del expediente y ratifica que la Circular 75/92, firmada por el Sr. Rossell, constituye una recomendación colectiva de precios que ha sido enviada por ZONTUR a sus afiliadas y difundida por la nota de prensa de 23 de junio de 1992. Propone al Tribunal que así lo declare, imponiendo a ambos expedientados -ZONTUR y su Presidente- la multa que estime pertinente.
- 5. Conformado el Informe por el Director General, el expediente se envía al Tribunal, el cual, por Auto de 18 de octubre de 1993 decide devolverlo al Servicio *"para que complete la instrucción respecto de las conductas de Zontur, similares a la que es objeto del expediente, de las que existen indicios; y para que precise el porcentaje de plazas hoteleras que ha sido contratado, durante los años de las prácticas investigadas, por empresarios residentes en España y en otros Estados de la CE y la posible existencia entre ellos de prácticas concertadas o abusivas, solicitando de la Comisión que realice las investigaciones pertinentes. Si resultara de la investigación anterior que las conductas objeto del expediente pueden afectar al comercio entre Estados miembros de la CE, el Servicio lo denunciará a la Comisión de la CE"*.
- 6. El Servicio solicita información de ZONTUR, de la Federación Española de Hoteles, de otras Federaciones de Asociaciones Hoteleras y de la Secretaría General de Turismo. Todos los requeridos contestan enviando las informaciones interesadas menos la Secretaría General de Turismo, a la que se le reitera la petición sin que surta efecto.

El 27 de octubre de 1994 el Instructor formula el pliego de concreción de hechos en el que imputa a ZONTUR la elaboración y divulgación de la Circular 81/90, de 13 de agosto de 1990, que constituye una recomendación colectiva de precios incurso en el Art. 1 LDC.

7. Notificado el pliego, y después de recibir las alegaciones de ZONTUR, el Servicio incorpora al expediente dos comunicaciones de la Oficina Federal de Carteles (BUNDESKARTELLAMT) de Alemania.

En la primera, de 10 de mayo de 1994, la Oficina informa que los grandes tour operadores alemanes realizan prácticas restrictivas, respecto de los hoteleros españoles de las islas Baleares y Canarias, que consisten en un reparto del mercado y en la imposición de cláusulas de exclusividad; prácticas a las que los hoteleros no pueden hacer frente porque son utilizadas por todos los mayores operadores alemanes, de modo que, si no se someten a ellas, corren el riesgo de perder a sus mejores clientes. Por ello, la Oficina tiene abierto un procedimiento contra Touristik Union International (Tui) y Nur Touristik. En la segunda comunicación, de 11 de noviembre de 1994, se envía la decisión condenatoria con que terminó el expediente anterior y se informa que hay otro abierto contra otros dos tour operadores: Tjaereborg y Transair.

8. El 27 de febrero de 1995 el Instructor formula su Informe en el que resuelve no estimar la alegación de caducidad del expediente, formulada por ZONTUR, declarar improcedentes las pruebas propuestas y mantener la acusación inicial del pliego proponiendo al Tribunal que declare que la elaboración y difusión de la Circular 81/90 constituye una recomendación colectiva de precios incurso en el Art. 1 LDC, así como que adopte los demás pronunciamientos del Art. 46 LDC estimando, como atenuantes, que ZONTUR no lleva a cabo directamente actividad económica y las privilegiadas posiciones en el sector de los mayoristas comunitarios que, como resulta de la información obtenida y de la decisión de la Oficina alemana, realizan prácticas restrictivas a las que no pueden sustraerse los hoteleros españoles y que les han impulsado a "una conducta autodefensiva concretada en la elaboración y difusión de recomendaciones colectivas de precios (si no podemos contratar con otros mayoristas en mejores condiciones, al menos podemos elevar los precios respecto de aquéllos con los que exclusivamente contratamos)".
9. Recibido el expediente en el Tribunal, se admite a trámite el 4 de abril de 1995. Dentro del plazo, prorrogado, para alegaciones, ZONTUR pide la celebración de vista, reitera sus anteriores alegaciones ante el Servicio, insistiendo en la caducidad del expediente y propone como prueba:
  - que se incorporen al expediente los documentos que acompaña.
  - elaboración de un estudio sobre la evolución de los precios realmente practicados por los establecimientos de sol y playa.

- requerimiento a las autoridades responsables del turismo, nacionales y autonómicas, sobre la situación real de los precios en relación con los anteriores establecimientos.
- determinación del porcentaje de plazas hoteleras contratadas durante el período en cuestión por empresarios residentes en España.
- solicitar de los hoteles miembros de las Asociaciones y Federaciones agrupadas en ZONTUR copias de las facturas y contratos celebrados en el período considerado con Tour Operadores y Agencias de Viajes y sus precios.

Testifical:

- del ex Ministro D. José Barrionuevo y de los demás asistentes a la reunión del 25 de junio de 1990.
  - de D. José María Rossell Recasens, ex presidente de ZONTUR.
  - de D. Jaime Claudera, ex Conseller de Turismo de la Comunidad Autónoma de Baleares.
  - de D. Javier Gómez Navarro, Ministro de Comercio y Turismo.
  - de D. Fernando Panizo Arcos, ex Secretario General de Turismo.
  - de D. Juan Flaquer, Conseller de Turismo de Baleares.
  - del representante legal de ZONTUR.
10. Por Auto de 16 de junio de 1995 el Tribunal entiende que el expediente no está caducado, acepta la celebración de vista y respecto de las pruebas: incorpora los documentos aportados; rechaza la testifical y la sustituye por un informe que solicitará de oficio al Secretario General de Turismo y al Conseller de Turismo de la Comunidad Autónoma de Baleares, y admite la referente al estudio de las facturas y contratos celebrados por los hoteleros miembros de ZONTUR, si las presentan los interesados.
11. Practicada la prueba se pone de manifiesto a los interesados y se señala día para la Vista que, tras un aplazamiento, tiene lugar el día 16 de noviembre. En ella los interesados ratifican su petición de que se declare la caducidad del procedimiento, subsidiariamente que se declare que no ha habido prácticas restrictivas y subsidiariamente que no se impongan

sanciones; con la Vista y la deliberación y fallo subsiguientes se dan por concluidas las actuaciones.

12. Son interesados:
  - ZONTUR
  - D. JOSÉ MARÍA ROSSELL RECASENS

## **HECHOS PROBADOS**

1. ZONTUR es una Asociación de segundo grado, a la que en 1991 pertenecían 16 Asociaciones y Federaciones cuyos miembros ofertaban unas 800.000 camas de la modalidad hotelera de "sol y playa". Operan fundamentalmente en el litoral mediterráneo de la península y en las islas Baleares y Canarias.

Este mercado hotelero de sol y playa cuenta con una oferta atomizada y una demanda concentrada, en un promedio del 85%, en manos de grandes mayoristas europeos; los mayores tour operadores alemanes que actúan en este mercado han sido condenados por la Oficina Federal de Cárteles de su país por conductas anticompetitivas frente a los hoteleros de Baleares y Canarias.

El sector atravesó una crisis de 1989 a 1992, debida a la caída de la demanda, que se tradujo en una reducción de los precios reales entre un 20-30%.

2. El 13 de agosto de 1990 el Coordinador General de ZONTUR firma y cursa una Circular (81/90) del tenor siguiente:

*"Palma de Mallorca a 13 de agosto de 1990*

*Circular 081/90:*

*Asunto: Solicitud de las tarifas oficiales para 1991*

*En los últimos comunicados oficiales mensuales del Gobierno, por los que se publica el Incremento de los Precios al Consumo, de una forma errónea se menciona al alojamiento hotelero como uno de los componentes que incide en el incremento del referido I.P.C.*

*Los datos que se vienen utilizando del componente Hostelería para el cálculo del I.P.C. son los que están publicados como precios máximos en la Guía Oficial de Hoteles, editada por la Secretaría General de Turismo. Igualmente, dichos datos son los que ha utilizado Hacienda para sus estudios estadísticos sobre el nuevo Impuesto de Actividades Industriales.*

*Como se sabe, salvo en raras excepciones, los precios que aparecen en la Guía Oficial de Hoteles no son los que realmente se vienen cobrando y en especial, los que se aplican a los TT.OO.*

*En base a lo anterior, en diversas ocasiones el Presidente de ZONTUR, D. Luis Callejón, a través de los medios de comunicación y de forma muy directa, como fue durante el almuerzo celebrado con el Sr. Barrionuevo el pasado día 6 de junio, se ha brindado a colaborar con el Gobierno, ofreciendo la disposición de no incrementar las tarifas hoteleras.*

*Por la presente, se ruega a las distintas Zonas que transmitan a sus asociados la RECOMENDACIÓN DE ZONTUR para que en la solicitud de precios oficiales de 1991, que están elaborando actualmente y que próximamente será comunicada a las Autoridades Turísticas, NO SE PRACTIQUE NINGÚN INCREMENTO sobre los precios de 1990*

*Atentamente. Felipe Gaspar, Coordinador General".*

3. El 20 de octubre de 1990 el Presidente de la Federación Española de Hoteles (FEH) envía una carta al Presidente de ZONTUR en la que expresa su queja por no haber sido informado por ZONTUR del acuerdo entre su Presidente y el Ministro del ramo que originó la Circular -se enteró del acuerdo por las declaraciones del propio Ministro-; y manifiesta que no se adhiere al mismo porque es perjudicial para sus miembros, ya que éstos suelen aplicar los precios declarados.

El Presidente de ZONTUR contesta el 18 de octubre de 1990 manifestando que el Gerente de la FEH estaba al tanto de la actuación de ZONTUR de ofrecer la no subida de precios a cambio de la rebaja del IVA para todos los hoteles de cuatro estrellas -para lo que se presentó una enmienda a la Ley de Presupuestos de 1991- y que la rebaja beneficiaba también a los hoteles de FEH.

4. El 25 de julio de 1991 el Presidente de FEH vuelve a quejarse de que también para el año 1992 ZONTUR vuelva a recomendar la declaración de los mismos precios.
5. El 21 de abril de 1992 el Presidente de ZONTUR firma y cursa una Circular (75/92) que dice:

*"Palma de Mallorca a 21 de abril de 1992*

*Circular 075/92: Contratación Precios Verano 1993*

*Querido Presidente:*

*De todos nosotros es conocida la dificultad de conseguir acuerdos en lo concerniente al aumento de los precios, si bien, en un año que se presenta aceptable en ocupación, deberíamos hacer un esfuerzo importante de información a los hoteleros a fin de conseguir que se*

*negocie un incremento superior al IPC de entre 2 y 4 puntos, a fin de recuperar paulatinamente algo de rentabilidad existente en el Sector en los años 1.987 y 1.988, la cual es imprescindible para acometer la puesta a punto y conservación de los activos.*

*Con los datos que disponemos para el próximo invierno, la mayoría de Tour Operadores han aceptado unos incrementos de 8 a 10% sobre los precios del invierno 91/92.*

*Sería muy conveniente que, en vuestra Asociación, difundierais esta información a la totalidad de los hoteles, incluyendo, si lo crees conveniente, fotocopia del Diario de Mallorca que te adjunto, el cual es muy explicativo al igual que lo sería recomendar no iniciar la contratación antes de primeros de Julio, ya que por experiencia, se contrata mucho mejor en la perspectiva de hoteles llenos.*

*Te agradecería tus comentarios al respecto y entretanto, recibe un cordial saludo*

*José M<sup>a</sup> Rossell. Presidente".*

La Circular es enviada a los miembros de ZONTUR; la mayoría la reenvía a sus socios.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. ZONTUR -a cuyas alegaciones ha venido adhiriéndose el Sr. Rossell- plantea, como cuestión previa, la caducidad del expediente.

La caducidad provendría, en su opinión, de que la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (relativo al Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora) -al disponer que deberán resolverse en el plazo de 6 meses los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del propio Reglamento- se refiere a todos los procedimientos anteriores y no sólo, como entiende el Tribunal, a los anteriores a la entrada en vigor del Reglamento, pero posteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/1992 que el Reglamento desarrolla. Éste, inspirado en los principios constitucionales de retroacción de la norma favorable y de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, ha pretendido aproximar a todos los expedientados existentes, sin excepción, al nuevo régimen, y en especial al de caducidad, fijando un tope máximo de 6 meses para que todos los expedientes que estén pendientes queden resueltos.

Pero lo cierto, estima el Tribunal, es que la Ley 30/1992, que da cobertura legal al Reglamento, declara sin salvedad alguna que la propia Ley es inaplicable a los procedimientos ya iniciados, sobre los cuales no puede,

por tanto, incidir un Reglamento posterior. Este criterio ha sido seguido por el Tribunal también en su Resolución de 25 de septiembre de 1995 (expte. 334/94, Pan de Zaragoza) y lo sigue manteniendo en este caso.

2. Alega también ZONTUR la infracción del Art. 37.1 LDC que ordena recoger en un pliego los hechos que puedan ser constitutivos de infracción. En el expediente se han formulado dos pliegos: uno, como resultado de la primera instrucción, y un segundo, como consecuencia de la ampliación de la instrucción que interesó el Tribunal.

Aunque ZONTUR no extrae ninguna consecuencia de esta supuesta infracción procedimental, lo que excusaría su examen, es de señalar que el Art. 37.1 LDC pretende que los hechos que constituyen el objeto de la acusación se concreten para que el expedientado pueda defenderse; y cuando el expediente se devuelve para una mayor instrucción no exige que los nuevos hechos revelados por la instrucción ampliada se unan formalmente a los anteriores, refundiéndolos en un único documento: basta con que se concreten en un documento que es continuación y complemento del anterior.

No ha habido, pues, infracción del Art. 37.1 ni se ha visto afectado el derecho de defensa de los interesados, que en todo momento han hecho alegaciones respecto de los dos pliegos.

3. Entrando ya en el fondo, alega ZONTUR que las conductas incriminadas carecen de tipicidad por no reunir tres de los elementos que exige el Art. 1.1 LDC: no son recomendaciones colectivas; no tienen por objeto restringir la competencia; y no han producido efecto anticompetitivo alguno.

#### 3.1. No son recomendaciones colectivas

Las dos Circulares emitidas por ZONTUR no constituyen recomendaciones colectivas porque no se ha demostrado que recojan acuerdo alguno de la Asamblea de ZONTUR, único órgano colegiado que tiene la Asociación. Son producto de la decisión, exclusivamente, de su Presidente.

Es decir, ZONTUR interpreta la exigencia de que la recomendación sea colectiva en el sentido de que debe provenir del órgano colegiado de una persona jurídica.

Estima el Tribunal que la interpretación que vincula el carácter colectivo de la recomendación a que proceda del órgano colectivo o colegiado de una persona jurídica no es exacta: las decisiones de los órganos de una persona jurídica sean éstos unipersonales o colegiados, son siempre

expresión de la voluntad de la persona moral; de modo que al actuar el Sr. Rossell en su calidad de Presidente de ZONTUR -que es lo relevante y que no se ha negado- la Circular 75/92 contiene una recomendación de una Asociación empresarial (de segundo grado) que se ha comunicado a sus miembros inmediatos (Asociaciones) las cuales a su vez la han hecho llegar a sus destinatarios finales que son los hoteleros que deciden los precios. Hay, pues, una recomendación colectiva y se han puesto los medios para que surta el efecto pretendido. Lo mismo podría decirse de la otra Circular, la 81/90, de la que no se ha cuestionado que sea imputable a ZONTUR.

3.2. Ninguna de las dos Circulares ha tenido por objeto restringir la competencia.

3.2.1. La 81/90 se dicta, expone ZONTUR, para cumplir el compromiso a que su Presidente había llegado con el Ministro del ramo para recomendar a los hoteleros que no aumentaran los precios declarados para 1991 (los precios eran libres pero habían de comunicarse a la Administración funcionando entonces como máximos) con el objeto de no contribuir al incremento del IPC; efecto que se consigue porque los precios declarados eran los que servían de base para las estadísticas del IPC. Mas sucedía que los hoteles de ZONTUR apenas aplicaban los precios declarados: los grandes tour operadores extranjeros dominan el mercado e imponen sus precios. Por ello, aunque se mantengan iguales los precios declarados no resultarán afectados los precios realmente aplicados, que siempre quedan por debajo de los máximos; y, al tiempo, no se producirá ningún aumento estadístico con repercusión en el IPC. De aquí que proteste el Presidente de la FEH: sus hoteles, a diferencia de los de playa, practican los precios máximos declarados, por lo que se verán afectados muchos hoteles que necesitan subir sus precios. Y el 25 de julio de 1991 vuelve a quejarse de que ZONTUR haga la misma recomendación para 1992 (esta segunda recomendación no ha sido investigada por el Servicio).

A cambio de la recomendación se presenta en las Cortes una enmienda a los presupuestos del Estado para 1991 reduciendo el IVA para los hoteles de cuatro estrellas.

3.2.2. La segunda Circular (75/92) pretende transmitir a los asociados la necesidad de superar la crisis que sufría el sector desde 1989 mediante un incremento de precios que la nueva coyuntura hacía posible. La aceptación de precios cada vez más bajos había producido una degradación del sector que, según declaraciones públicas y coincidentes de las autoridades estatales y locales, debía y podía ser remontada en ese momento elevando los precios para capitalizar el sector y llegar a un turismo de calidad que es el que garantizará el futuro de la hostelería.

### 3.2.3. Las alegaciones de ZONTUR no son de estimar.

En primer lugar, ZONTUR identifica el objeto de las Circulares con los motivos que la han llevado a dictarlas o con la finalidad última que con ellas pretendía. La identificación es arbitraria: la Ley se refiere al objeto de la decisión o recomendación, es decir, a su contenido, y no a los motivos o a la finalidad de quien la hace. Es el contenido objetivo de la recomendación el que hay que examinar para decidir si existe la antijuridicidad que tipifica el Art. 1 LDC, sin hacer, en este momento, ningún otro tipo de investigaciones subjetivas. Las recomendaciones de no elevar los precios, o de elevarlos en una cierta cuantía, afectan al juego competitivo del mercado y están incursas en el Art. 1 de la LDC. Los motivos y finalidades del sujeto activo se tendrán en cuenta, una vez declarada la ilicitud, para decidir las consecuencias administrativas (sanción) de la conducta infractora.

En segundo lugar, la invocada intervención de la Administración que aprueba o aconseja el contenido de las dos Circulares está prevista por el Art. 2.1 LDC: "las prohibiciones del artículo 1º no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley". Es decir, las conductas tipificadas por el Art. 1 son lícitas -"no se aplicará la prohibición"- cuando encuentren amparo bien directamente en la Ley (o reglamento ejecutivo), o bien en una orden de autoridad administrativa expresamente habilitada por la Ley para ello. Cuando falte el apoyo legal, la conducta empresarial estará incursa en el Art. 1 y será ilícita, aunque haya sido aconsejada, aprobada o impuesta por una autoridad administrativa que no tenga atribuida competencia suficiente; y no se ha demostrado que las autoridades que ZONTUR cita, una vez decretada la libertad de precios en el sector, tuvieran aquella facultad. La intervención administrativa puede influir, no obstante, en la determinación de las consecuencias administrativas de la infracción.

Por último, ZONTUR hace referencia a la situación de crisis del sector agravada porque los grandes mayoristas extranjeros refuerzan su posición de dominio del mercado con acuerdos colusorios e imposición de cláusulas abusivas, lo que fuerza a una reacción defensiva de los hoteleros oferentes que sólo es eficaz si es colectiva.

Pero la situación de crisis no es causa de justificación de reacciones anticompetitivas. La crisis está expresamente configurada en la LDC como un supuesto de autorización (Art. 3.2.b)); y, en tanto no se conceda, no ligitima medidas que constituyan infracciones del Art. 1; como tampoco las ligitima el que los demandantes, que dominan el mercado, actúen

abusivamente.

3.3. Las Circulares no han producido ningún efecto sobre el mercado.

Ciertamente no se han demostrado los efectos que las Circulares hayan podido producir. Pero las infracciones del Art. 1 no precisan, para su consumación, que lleguen a producir el efecto perturbador del mercado. Basta la mera aptitud o posibilidad: "que produzca o pueda producir el efecto". Los resultados reales sólo se tienen en cuenta para graduar la sanción (Art. 10.2.d)).

3.4. En suma, en las dos Circulares se da la tipicidad que establece el Art. 1 LDC.

4. Afirmada la antijuridicidad de las dos Circulares, procede decidir sobre sus consecuencias administrativas -multa- para las que el Art. 10.1 exige la culpabilidad (dolo o culpa) del agente. Sin culpabilidad no hay responsabilidad administrativa. Es a estos efectos cuando debe valorarse la intervención de la Administración -que induce la recomendación de no elevar los precios o indica la conveniencia de elevarlos en cierto porcentaje- alegada por ZONTUR, y que puede tener acogida bien en virtud de la confianza legítima en el actuar administrativo, o por error de prohibición -se cree lícito lo que la Administración pacta o recomienda-; o bien en virtud de la obediencia debida por quienes se encuentran sujetos a la potestad de la ordenación del sector; o, en fin, en virtud de la no exigibilidad de una conducta distinta, que es la razón en que todas estas circunstancias se fundamentan. Pero, aunque se estime la circunstancia, no llega a tener fuerza eximente de la responsabilidad administrativa. El Tribunal ha decidido que una vez decretada la libertad de precios en el sector, ZONTUR no podía ignorar que las autoridades administrativas no estaban habilitadas para autorizar o inspirar recomendaciones sobre precios incursas en el Art. 1. Aunque atenuada, subsiste la responsabilidad administrativa de ZONTUR.
5. La multa, con el límite máximo de 150 millones de pesetas al no tener ZONTUR cifra de negocios, debe graduarse con arreglo a los criterios que enumera el Art. 10.2.

Los acuerdos o recomendaciones sobre precios constituyen un grave atentado a la competencia, como viene afirmando el Tribunal, al ser el precio el elemento primero sobre el que la competencia actúa; y el mercado afectado es amplio: se extiende a los hoteles de playa de la península y las islas, que son los que se federan en ZONTUR. Pero como es un mercado dominado por los grandes mayoristas que a su vez actúan

anticompetitivamente; como las recomendaciones no han tenido efectos sensibles, y las Circulares no han ido seguidas de otras actuaciones de ZONTUR (no se ha probado que ZONTUR fuera quien decidió o facilitó la publicación de la nota de prensa del 23 de junio de 1990) y, por último, como no es de apreciar la reiteración porque cuando se comunicó la segunda Circular no se había abierto expediente por la primera, se fija la cuantía de la multa en 500.000 pesetas por cada infracción.

6. La responsabilidad del Sr. Rossell Recasens se funda en el Art. 10.3 y deriva de que fué, en cuanto Presidente de ZONTUR, quien decidió y difundió la recomendación contenida en la Circular 75/92. Teniendo en cuenta las mismas circunstancias acabadas de examinar, se le impone una multa de 100.000 pesetas

Por todo ello, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Declarar que ZONTUR ha cometido una infracción del Art. 1.1.a) de la LDC consistente en recomendar a los hoteles asociados -por medio de los miembros de ZONTUR- que declararan para 1991 los mismos precios máximos que habían declarado para el año anterior. La recomendación se contiene en la Circular 81/90, de 13 de agosto de 1990, que fué comunicada a sus destinatarios.
2. Declarar que ZONTUR ha cometido una infracción del Art. 1.1.a) de la LDC consistente en recomendar a los hoteles asociados -mediante los miembros de ZONTUR- que negociaran, para 1993, un incremento de precios superior al IPC entre 2 y 4 puntos. La recomendación se contiene en la Circular 75/92, de 21 de abril de 1992, que fué comunicada a sus destinatarios.
3. Intimar a ZONTUR para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar recomendaciones sobre precios.
4. Imponer a ZONTUR una multa de 500.000 pesetas por cada una de las dos infracciones: en total 1 millón de pesetas.
5. Imponer a D. José María Rossell Recasens la multa de 100.000 pesetas.
6. Ordenar la publicación por ZONTUR, y a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en uno de los tres diarios de mayor tirada de Palma de Mallorca.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.